

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000550, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA TECNICA A LA SOCIEDAD GRANJAS TODOFIERRO LTDA GRANJA LOS TRES CHONCHOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 117 del 04 de Marzo de 2011, esta Autoridad otorgo concesión de agua a la Granja Porcícola Los Tres Conchos para el desarrollo de actividades porcícolas, en el Municipio de Juan de Acosta- Atlántico.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 000179 del 03 de Enero de 2016, el señor Carlos Escrig Saieh, representante legal de la sociedad GRANJAS TODOFIERRO LTDA , identificada con el NIT. 900.198.441-1, propietaria de la Granja Porcícola, presentó solicitud de renovación de la concesión de agua otorgada por esta Corporación en el año 2011.

Que una vez recibida la solicitud de renovación, se procederá a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 88 Decreto 2811 de 1974 indica: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 determina: *“Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas*

Sapato

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000550 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA TECNICA A LA SOCIEDAD GRANJAS TODOFIERRO LTDA GRANJA LOS TRES CHONCHOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO”

públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto..”

Que así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto en comento establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. ibidem señala: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto.”*

Que así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto en comento establece: *“Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública”*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. ibidem manifiesta: *“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. ibidem indica: *“Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 65 y 66 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

30/05/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 005 50 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA TECNICA A LA SOCIEDAD GRANJAS TODOFIERRO LTDA GRANJA LOS TRES CHONCHOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos remite la disposición aludida establece: *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.”*

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 000036 del 22 de Enero de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total de la evaluación que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que de acuerdo a la Tabla N° 39 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos de evaluación, teniendo en cuenta que las condiciones y características de la actividad realizada por la sociedad Granjas Todofierro Ltda, encuadran dentro de los usuarios de menor impacto:

Instrumentos de control	Total
Concesión de aguas	\$1.787.837,05

En mérito de lo anterior sé,

342026

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000550 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA TECNICA A LA SOCIEDAD GRANJAS TODOFIERRO LTDA GRANJA LOS TRES CHONCHOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: : Iniciar el trámite de renovación de concesión de agua subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 117 del 04 de Marzo de 2011, presentada por la sociedad Granjas Todofierro Ltda, propietaria de la granja Los Tres Chonchos, identificada con el NIT. 900.198.441-1, representado legalmente por el señor Carlos Escrig Saieh, para el desarrollo de actividades porcícolas en el Municipio de Juan de Acosta- Atlántico.

PARAGRAFO. La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

SEGUNDO: La sociedad Granjas Todofierro Ltda, propietaria de la granja Los Tres Chonchos, identificada con el NIT. 900.198.441-1, representado legalmente por el señor Carlos Escrig Saieh, debe cancelar la suma correspondiente a un millón setecientos ochenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos con cinco centavos (\$1.787.837,05) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: La sociedad Granjas Todofierro Ltda, propietaria de la granja Los Tres Chonchos, identificada con el NIT. 900.198.441-1, representado legalmente por el señor Carlos Escrig Saieh, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia de la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000550, DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE RENOVACION DE CONCESION DE AGUA SUBTERRANEAS Y SE ORDENA UNA VISITA TECNICA A LA SOCIEDAD GRANJAS TODOFIERRO LTDA GRANJA LOS TRES CHONCHOS EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA- ATLANTICO”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **24 AGO. 2016**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1427-073

Proyectó: EP Contratista / Odair Mejía. Supervisor

Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

hazak